



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2021-00490-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

Bogotá, D.C., 20 ENE 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado, contra el auto del 1 de julio de 2021 fijado en Estado el 2 de los mismos mes y año, por medio del cual el despacho negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 8 de julio de 2021 interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 1 de julio de 2021 fijado en Estado del 2 de los mismos mes y año, por medio del cual se negó mandamiento de pago porque no hay constancia que acredite que el demandante sea contratante cumplido, no es una obligación clara, ni actualmente exigible a cargo de la demandada, carece de los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Argumenta que el contrato de compraventa que se allegó como base de la ejecución es de un establecimiento de comercio, el cual desde la fecha estipulada (sic) fue entregado a la parte compradora, ahora ejecutada y que el contrato no requiere solemnidad alguna, razón por la cual no es posible predicarla exigibilidad de constancia de contratante cumplido.

Que el incumplimiento que pretende obedece al no pago del precio imputado dentro del contrato de compraventa con el fin de poder cumplir con el requisito de exigibilidad.

Que el contrato base de la presente ejecución contiene una obligación clara porque indica la realización del pago de la suma acordada, expresa, toda vez que dentro del mismo obra el valor y forma de pago y es exigible por cuanto se estableció una fecha para su cumplimiento, empero el no pago genera un incumplimiento al contrato suscrito.

Solicita se revoque el auto y en su lugar se libre la orden de pago, teniendo en cuenta el título base de la presente ejecución o subsidiariamente se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho no válidos los argumentos que expuso la parte demandante por medio de apoderado, toda vez que el documento que aportó como base de recaudo, no demuestra que el demandante sea contratante

cumplido, pues se trata de un Contrato de Promesa de Compraventa de un establecimiento de comercio, por lo que es necesario traer a colación el artículo 1602 del C.C. : *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Lo anterior quiere significar que si el demandante pretende ejecutar el contrato de promesa de compraventa por el incumplimiento de la promitente compradora -demandada, el promitente vendedor que en este caso es el demandante, JOHN JAIRO ANGARITA HERNÁNDEZ también debe demostrar con la demanda, que es contratante cumplido, pues a pesar que en el documento base de la ejecución se hayan estipulado unas fechas ciertas para el pago del precio del establecimiento, también es cierto que la cláusula Sexta del mencionado Contrato establece: *“PERFECCIONAMIENTO DE LA ENTREGA: El promitente vendedor promete la entrega del establecimiento de Comercio objeto de la presente venta el día 28 de octubre del año 2019, a paz y salvo por todo concepto.”* En este caso, con la demanda, el demandante no acreditó que cumplió con dicha cláusula para poder demandar a la promitente Compradora -demandada, evidenciándose de manera palmaria que no es una obligación clara, ni exigible a cargo de la demandada, pues dicha cláusula debe ser acreditada con la demanda por el ejecutante.

Importante es recordar que conforme al artículo 422 del C.G.P., una obligación es EXPRESA, cuando no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma.

Es CLARA, cuando no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación.

Es EXIGIBLE, cuando esté determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento, de esta forma el deudor se constituye en mora, condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió.

En conclusión, el documento que allegó como base del proceso, no reúne los requisitos que prevé el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual no se revocará el auto del 1 de julio de 2021 fijado en Estado del 2 de los mismos mes y año. Quedará incólume.

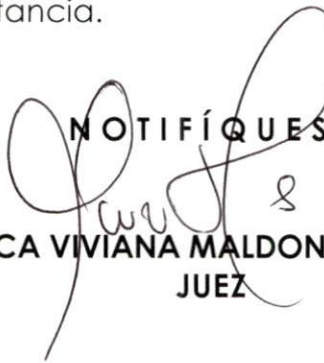
Frente a la apelación, se rechazará de plano, toda vez que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO REVOCAR** el auto del 1 de julio de 2021 fijado en Estado del 2 de los mismos mes y año, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

2. **RECHAZAR de plano** la apelación, por cuanto el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.


NOTIFÍQUESE
MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BGOTÁ.D.C. SECRETARÍA Bogotá D.C. <u>21 ENE 2022</u> HORA 8:00 A.M. Por ESTADO N° <u>06</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN Secretaría
--

ajbo